



Campo de la Cruz – Atlántico, diecinueve (19) de enero de Dos mil veinte tres (2023).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2022-00173-00

**ACCIONANTE:** DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA

**ACCIONADO:** E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al Derecho de petición consagrado en el artículo 23 Y 29 de nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

1°, La Señora EMILENA REALES, recibe copia de la Resolución número 024 de fecha noviembre 18 de 2022 por medio de la cual se crea el comité de Bienestar Social de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

2.- Que dicha Resolución no estaba acorde con la convocatoria para elección de miembros del Comité de Bienestar Social, emanada por la Gerente de la institución y que duró publicada en cartelera del área de urgencia y consulta externa por 5 días hábiles.

Por lo que considera que este hecho no ha sido superado.

4.- Manifiesta que la Gerencia está actuando de mala fe, para dar largo a proceso y así no cumplir con lo establecido por el Bienestar Social en su acción Misional de fin de año.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### PRETENSION

“Solicito se ordene al Señor Gerente de la E.S.E a ordenar a quien corresponda CORREGIR LO ANTERIOR ENUNCIADO”.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez recibida la presente acción constitucional, se procedió a su admisión el día 15 de diciembre del 2022, notificándose en debida forma tanto a la accionada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ., como a la vinculada señora EMILENA REALES, a través de sus respectivos correos electrónicos, suministrados por la accionante, las cuales guardaron silencio al interior del trámite.



## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del 86 de la Constitución<sup>1</sup>, en relación con la legitimación e interés para promover la acción de tutela, estableció la posibilidad del agenciamiento de derechos ajenos en aquellos casos en que el titular no se encuentre en condiciones de solicitar el amparo de sus derechos por cuenta propia; caso en el cual debe expresarse tal circunstancia en el escrito.

La Corte Constitucional ha señalado que la validez de esta figura se cimenta en tres principios constitucionales, a saber: (i) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales orientados a realizar efectivamente este tipo de garantías; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que busca conjurar que por circunstancias meramente procedimentales se violen derechos fundamentales; y (iii) el principio de solidaridad, que impone a la sociedad velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa<sup>2</sup>.

En reciente sentencia de unificación<sup>3</sup>, esa Corporación se refirió a las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:

*“...el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (resalta la Sala).

<sup>2</sup> Sentencia T-056 de 2015, M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>3</sup> Sentencia SU-055 de 2015, M.P.: María Victoria Calle Correa  
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





*de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales."*

en la sentencia T-571 de 2015, la Corte constitucional reiteró lo mencionado por que ya había mencionado en abundantes sentencias al respecto e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

**" No puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela". (Negrilla fuera del texto original)**

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, quien señala actuar en nombre propio, promovió acción de tutela contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, indicando como fundamento de derecho vulnerado el artículo 23 de la Constitución Nacional, pero en sus pretensiones solicita que se corrija una actuación, la Resolución No.024 del 18 de noviembre del 2022, mediante la entidad encartada crea el Comité de Bienestar Social de la misma, suscrita por su Gerente MARION LAFAURIE MOVILLA., al considerar que no estuvo bien realizada, entonces, lo cual atañe al debido proceso artículo 29 de nuestra Carta Magna.

En el presente caso pese a que la accionante se duele de la afectación con un acto administrativo de carácter particular no es menos cierto que no se vislumbra que con dicho acto se le cause una vulneración de manera directa o siquiera indirecta pues de la lectura del mismo y el cual finalmente es el objeto de controversia se tiene que brilla por su ausencia mención alguna a nombre de la actora.

En razón de lo anterior deviene imperioso negar el amparo solicitado pues claramente existe falta de legitimidad en la causa por activa, ya que los derechos supuestamente violados no están en cabeza de la actora, quién no brinda explicación alguna de tal proceder, máxime que la afectada fue vinculada a este trámite constitucional guardando absoluto silencio, por esas importantes razones se reitera que se debe negar la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados para la actora, quien en gracia de discusión incluso **tendría otras vías diferentes**, para dolerse de los reparos aquí planteados contra dicho acto, sin tan solo se hiciera mención de ella en el mismo.

Por lo que fuerza concluir por parte de este Despacho, que del examen de los hechos y pretensión en que se fundamenta el escrito tutelar, así como los medios de prueba obrantes en el expediente, la presente acción constitucional deviene sin lugar a dudas la declaración de su improcedencia, atendiendo que la señora DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, carece de legitimación en la causa por activa para quejarse de un acto administrativo, donde se menciona a la señora EMILENA REALES SUAREZ, quien como



se dijo a pesar de ser vinculada, guardó un rotundo silencio, frente a la presente a la tutela que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

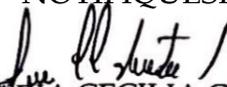
RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva d esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal